



- I. **VISTO:** el Informe N° 00096-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de mayo de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa representada por el señor Julio Castro Huilca.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Zona Arqueológica**). Después, mediante Resolución Directoral Nacional N° 819/INC de fecha 10 de agosto del 2001 se aprobó el plano de parcelas N° 04-CCZAOAAHH-2001, referido a la categorización de la Zona Arqueológica.
2. El 17 de agosto de 2022, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**), realizó una inspección a la Zona Arqueológica (en adelante, **inspección 1**), constatando la instalación de 13 postes de madera con malla nylon color negro, dos arcos de metal, así como, una estructura precaria de madera, a lo cual los pobladores señalaron que era para vaso de leche y que los palos ya se encontraban ahí con una malla vieja, y que ellos cambiaron las mallas. Asimismo, dicho día la DCS exhortó a los presentes Deniss Tapia Olivos (secretaria de actas) y, Julio Castro Huilca (presidente de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa), retirar la estructura precaria, los postes de madera y la malla negra en un plazo de cinco (05) días.
3. El 20 de setiembre de 2022, se realizó una segunda inspección a la Zona Arqueológica (en adelante, **inspección 2**), constatando fotográficamente que, las estructuras instaladas dentro de la zona intangible no han sido retiradas, pese a la exhortación realizada en la inspección 1, asimismo, se reiteró la exhortación.
4. El 12 de marzo de 2024, se realizó una tercera inspección a la Zona Arqueológica (en adelante, **inspección 3**), constatando que, en el área plana donde están los palos y malla, se han realizado obras de picado de piedras y relleno de terreno.
5. El 02 de junio de 2024, se realizó una cuarta inspección a la Zona Arqueológica (en adelante, **inspección 4**), constatando lo siguiente:

"(...)

Se puede observar **un área cercada con postes de eucalipto con malla sintética en un espacio aproximado de 40x20m al interior se observa la superficie rellena con**



rocas fragmentadas extraídas de parte de la ladera canteada, se observa trabajos de remoción de rocas con barreta y probablemente con dinamita.

El presidente de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa, indican que **son los miembros asociados quienes realizan las labores de descritas anteriormente cuyos trabajos son realizados de día y de noche.**

(...)

En este Acta se deja constancia que el personal presente en la inspección ha constatado los hechos materia de denuncia y en este Acto **exhorta que de manera inmediata paraliquen los trabajos que han visto realizando y a retirar a la brevedad posible todas las mallas, postes de eucalipto y todo material ajeno al área intangible.**

(...)"

Lo resaltado es agregado

6. A través de la Resolución Directoral N° 00074-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024 y notificada el 03 de octubre de 2024 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa representada por el señor Julio Castro Huillca (en adelante, **el administrado**), por haber realizado **alteraciones** (remoción de superficie, nivelación de espacio, construcción de un cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria de madera) en la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.
7. El 29 de noviembre de 2024, la DCS emitió el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC (en adelante, **ITP o Informe Técnico Pericial**).
8. El 12 de mayo de 2025, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00096-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **IFI**).
9. El IFI fue notificado al administrado el 05 de junio de 2025 a través de la Carta N° 00311-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
10. El 10 de junio de 2025, mediante el Expediente N° 2025-0082368 el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos**).

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
12. El literal b) del artículo 20° de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770

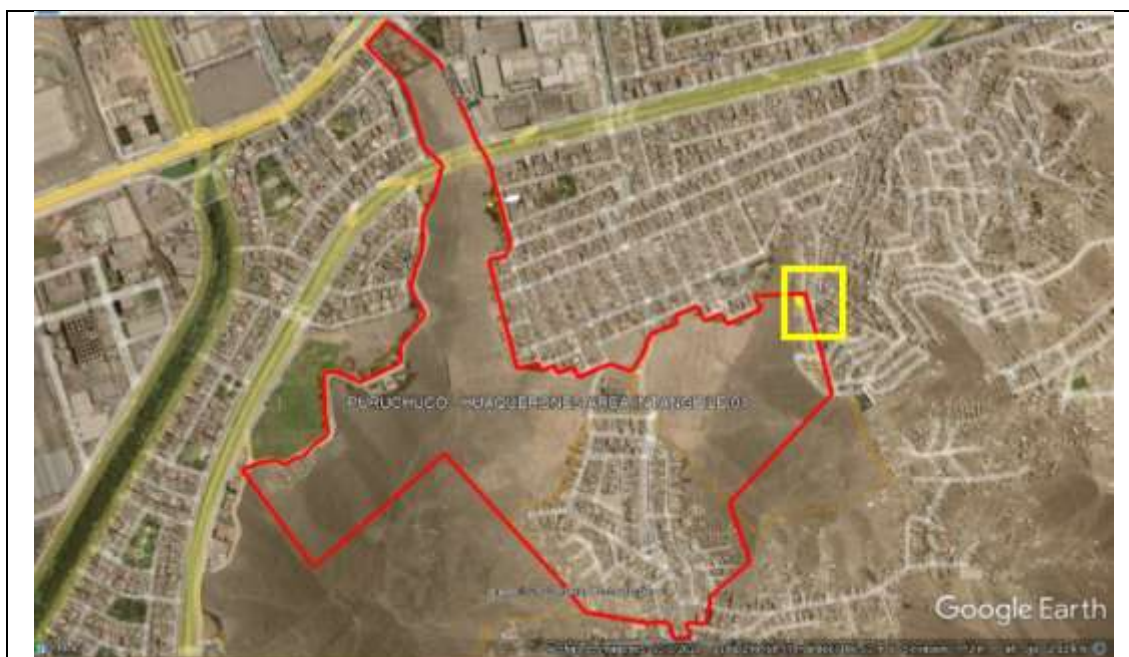
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio

parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la referida Ley², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

a) Condición cultural del inmueble

13. De acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico Pericial, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Después, mediante Resolución Directoral Nacional N° 819/INC de fecha 10 de agosto del 2001 se aprobó el plano de parcelas N° 04-CCZAOAAHH-2001, referido a la categorización de la Zona Arqueológica.
14. Cabe señalar que, el polígono de delimitación de la Zona Arqueológica es el siguiente:



Vista aérea del área intangible de Puruchuco - Huaquerones y el área afectada.

Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

15. De acuerdo a lo antes detallado y el plano citado; se advierte que, **ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.**

b) Alteración de la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones

16. La Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, corresponde a un gran complejo arqueológico, que perteneció a una unidad política mayor y que se asocia al canal prehispánico denominado actualmente Ate, canal que tomaba sus aguas del Rímac e irrigaba gran sector de la ribera sur del río.
17. La referida Zona Arqueológica comprende “el Palacio de Puruchuco”, el cual se encuentra constituido por una serie de estructuras de tapia que incluyen diversos recintos y extensos muros de delimitación ubicados en la ladera este del cerro Puruchuco – Huaquerones. Además, se debe indicar que la zona estuvo conformada por una gran cantidad de edificios construidos en adobe y tapia correspondientes al Periodo Intermedio Tardío y al Horizonte Tardío.
18. Por otro lado, se debe indicar que la arquitectura inca se registra en la zona del sector oeste, zona también conocida como el “Palacio de Puruchuco” la que comprende recintos, patios, pasajes y escalinatas. En la parte alta y media de la denominada quebrada Huaquerones se registran estructuras locales.
19. No obstante, durante la inspección 1 llevada a cabo el 17 de agosto de 2022, se constató alteraciones dentro de la Zona Arqueológica, como la **instalación de 13 postes de madera con malla nylon color negro, dos arcos de metal, así como, una estructura precaria de madera**, como se puede observar a continuación:

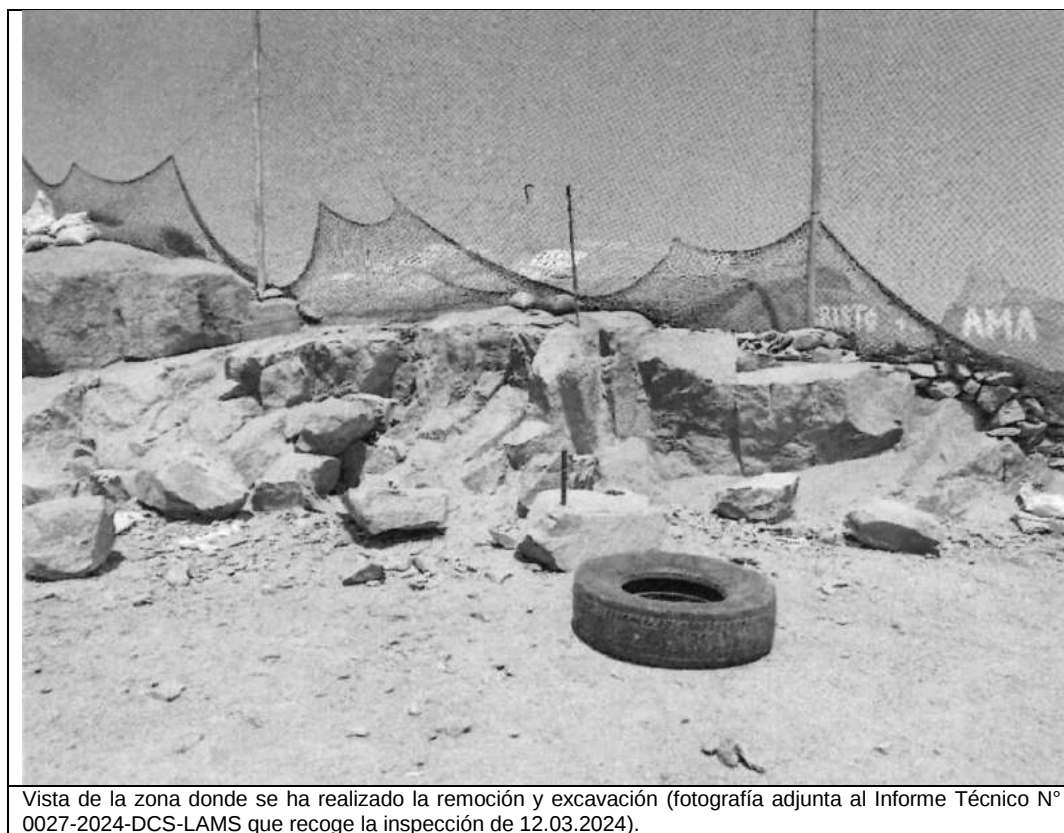


Imagen del cerco de palos y malla, ubicados en al interior de la poligonal intangible (fotografía adjunta al Informe Técnico N° 0012-2022-DCS-MRC/MC que recoge la inspección de 17.08.2022)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



20. Después, en la inspección del 20 de setiembre de 2022, se constató que las estructuras instaladas dentro de la zona intangible no han sido retiradas, pese a la exhortación realizada en la inspección 1.
21. El 12 de marzo de 2024, se constató que en el área plana donde están los palos y malla, se han realizado obras de picado de piedras y relleno de terreno, conforme se observa a continuación:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



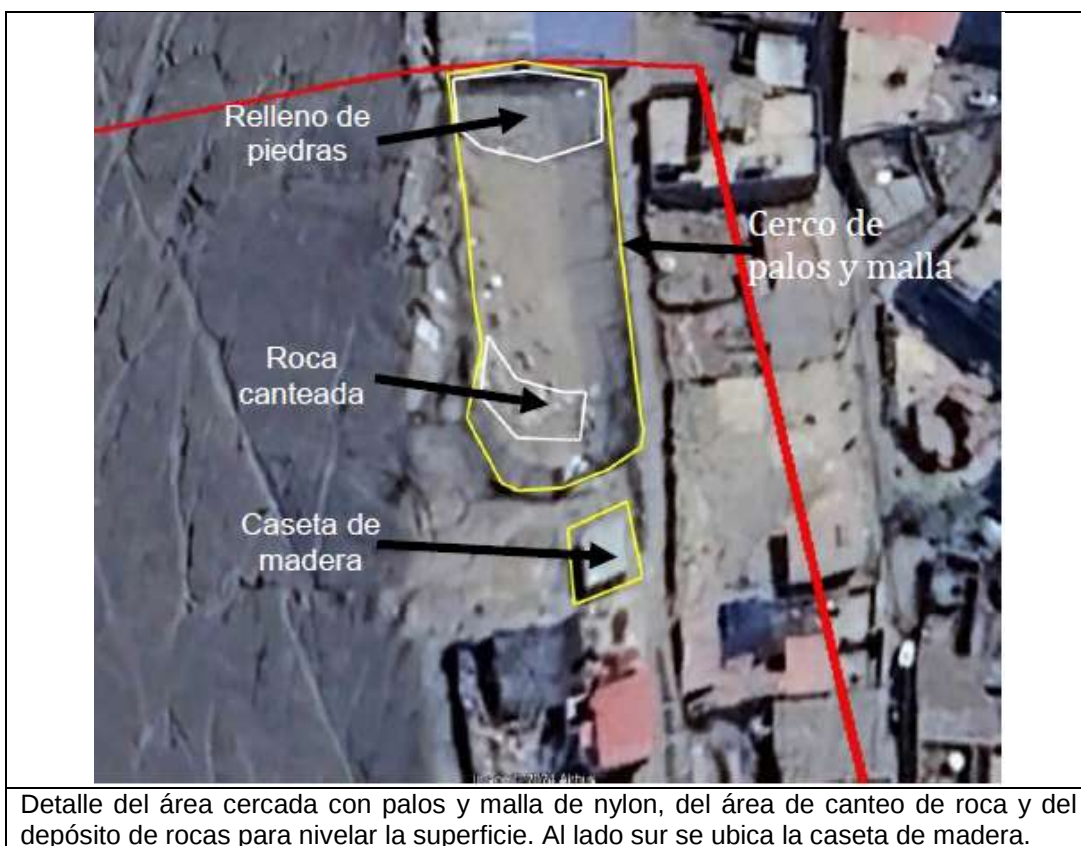
Vista del área donde se viene depositando el material excavado dispuesto para nivelar la superficie (fotografía adjunta al Informe Técnico N° 0027-2024-DCS-LAMS que recoge la inspección del 12.03.2024).

22. Finalmente, en la inspección del 02 de junio de 2024, se constató que, en el **área cercada con postes de eucalipto con malla sintética, en un espacio aproximado de 40x20m, tiene en su interior la superficie rellena con rocas fragmentadas extraídas de parte de la ladera canteada, se observa trabajos de remoción de rocas con barreta y probablemente con dinamita, conforme se observa a continuación:**



Lado Sur del área cercada. Detalle del afloramiento rocoso que está siendo canteado con barreta y con voladura de explosivos. Se observan costalillos rellenos con tierra y perforaciones para colocar explosivos (fotografía adjunta al Informe Técnico N° 0024-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC que recoge la inspección de 02.06.2024)

23. En resumen, las alteraciones ocasionadas por el administrado fueron las siguientes:



24. Además, las referidas alteraciones se han producido dentro de la Zona Arqueológica, como se puede observar a continuación:





25. De acuerdo a lo antes desarrollado, se advierte que, la existencia de las acciones que configuraron la alteración en la Zona Arqueológica, han estado presentes desde el 17 de agosto de 2022 y siendo la última alteración detectada el 02 de junio de 2024, referida al afloramiento rocoso canteado con barreta y con voladura de explosivos.
26. En consecuencia, ha quedado acreditado que, la Zona Arqueológica, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sufrido alteraciones (**remoción de superficie, nivelación de espacio, construcción de un cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria de madera**).

c) Causalidad y Culpabilidad

27. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
28. Como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
29. En el caso en concreto, la causalidad por la responsabilidad de realizar alteraciones dentro de la Zona Arqueológica, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se tiene por acreditada con el siguiente documento:
- **Acta de inspección de 17 de agosto de 2022**, en el cual quedó registrado que dicho día, pobladores de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa, señalaron que instalaron la estructura precaria de madera para vaso de leche y que, encontraron los palos con una malla vieja y ellos lo cambiaron, como se observa a continuación:

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En la inspección se pudo constatar lo siguiente: se registraron que se han instalado trece postes de madera con malla de nylon color Negro, dos Arcos de Metal, así como una estructura precaria de madera; Se presentaron pobladores al ADHH Micaela Bastidas 3^{ra} ETAPA, quienes señalaron que instalaron la estructura para "vaso de leche" y que ya se encontraba los palos de madera con una malla vieja por lo cual la cambiaron por otra.
En tal sentido, se exhorta retirar la estructura precaria y los postes de madera y la malla negra en un plazo de cinco días hábiles bajo ASESORAMIENTO DE TONARFE ACCIONES CONJUNTAS.

- **Acta de inspección de 02 de junio de 2024**, en el cual quedó registrado que el presidente de la asociación indicó que son los mismos pobladores los que realizan los trabajos observados, los cuales son realizados de día y de noche, como se observa a continuación:

En la inspección se pudo constatar lo siguiente:
Se puede observar un área cercada con postes de Eucalipto con malla sintética en un espacio aproximado de 40 x 20 m al interior se observa la superficie rellena con rocas fragmentar extraídas de parte de la ladera canchada, se observa trabajos de construcción de muros con hueras y probablemente con diamante.
El presidente de la asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa indican que son los miembros asociados quienes realizan los labores descritos anteriormente cuyos trabajos son realizados de día y noche. En el área se hizo presente el Sr. Julio Cesar Solano Fernández con DNI 44541920 y Esteban Saldana Linares con DNI N° 45737560 (quien indica realizar trabajos en el área).

- **Escrito con expediente N° 2025-0082368 del 10 de junio de 2025**, el administrado manifestó que, los palos de madera sosteniendo una red sintética color verde, es de uso exclusivo para actividades de culto, actividades sociales y reuniones de los pobladores de la asociación, además, estos, así como la caseta observada están ubicados de forma superficial, no se ha realizado excavaciones de ningún tipo. Agrega que, la colocación de malla obedece principalmente al resguardo del área de elementos de mal vivir, así como de invasores, además, de que ser un elemento de contención en caso de sismo.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el propio administrado acepta que estas alteraciones han sido ejecutadas por los pobladores de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa.

**d) Análisis de descargos**

30. En el escrito de descargos el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Que, en presencia de la actual directiva y del arqueólogo Henry Pompeyo Collana Rodríguez con colegiatura N° 041438, ha constatado que los palos de madera sosteniendo una red sintética color verde, es de uso exclusivo para actividades de culto, actividades sociales y reuniones de los pobladores de la asociación, asimismo, señala que dichos palos y la caseta están colocados sobre la superficie y consolidados con rocas y piedras para darle la estabilidad necesaria; por tanto, niega haber realizado excavaciones, adjunta cinco fotografías para acreditar lo antes señalado.
 - ii) Que, la colocación de malla obedece principalmente al resguardo del área de elementos de mal vivir, invasores y, que el retiro de estos afectaría la seguridad de los vecinos, agrega que, esa malla delimita el talud de la Zona Arqueológica y, es contención en caso de sismo.
 - iii) Que, el arqueólogo da fe que en dicha área no se ha reportado ni afectado ningún tipo de evidencia arqueológica. Agrega que, de haberse dado alguna afectación, esta no sería de gravedad o irreversible, puesto que los palos y la caseta solo se han colocado en la superficie.
 - iv) Solicita le informen que deberían realizar para iniciar el proceso de saneamiento.
31. Respecto al **punto i)**, se debe indicar que la presente infracción está referida a realizar alteraciones a la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, por haber ejecutado la remoción de superficie, nivelación de espacio, construcción de un cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria de madera dentro de la referida Zona Arqueológica y sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
32. La conducta ilícita antes descrita está subsumida en lo establecido en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770⁵, la cual prescribe que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley antes citada, la cual establece, entre otros puntos que, corresponde una multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural.
33. Cabe indicar que, la palabra **alterar**, de acuerdo al Diccionario de la lengua española⁶, significa cambiar la esencia o forma de algo. En el presente caso,

⁵ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁶ Disponible en: <https://dle.rae.es/alterar?m=form>
Revisado el 20 de junio de 2025.



conforme se ha detallado, durante las inspecciones 1, 2, 3 y 4, se advirtió la remoción de superficie, nivelación de espacio, construcción de un cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria de madera dentro de la Zona Arqueológica, actos que constituyen en cambios de la esencia de la Zona Arqueológica, dado que dicha zona es intangible, es decir, que no puede tocarse.

34. En ese sentido, si bien el administrado alega que los palos, mallas, y caseta advertida dentro de la Zona Arqueológica están sobre la superficie y adjunta fotografías; no obstante, al ser dicha zona, una zona intangible, el administrado no debió de realizar nada sobre la misma.
35. Respecto a las excavaciones, se debe indicar que este extremo de la alteración fue advertida durante la inspección de 02 de junio de 2024, en la cual se constató la existencia de "un área cercada con postes de eucalipto con malla sintética (...) al interior se observa la superficie rellena con rocas fragmentadas extraídas de parte de la ladera canteada, se observa trabajos de remoción de rocas con barreta y probablemente con dinamita"; ante ello, el presidente de la asociación afirmó que los trabajos son realizados por los miembros de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa, los cuales son realizados de día y de noche. Por tanto, estas alteraciones han quedado acreditadas.
36. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente infracción.
37. Respecto al **punto ii)**, se debe indicar que, conforme a lo señalado en los artículos IV y V de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770, el Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen establecido en la referida Ley, en este punto, la referida Ley básicamente establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se debe acotar que, la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, ha sido declarado de interés social y necesidad pública.
38. En ese sentido, si bien el administrado alega que la malla instalada cumple la función de dar seguridad, protección y contención a los pobladores de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa; no obstante, tal como se señalado previamente, la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, es de interés nacional y debe ser cumplido por todos. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente infracción.
39. Respecto al **punto iii)**, conforme a lo establecido en el Informe Técnico Pericial, se advierte que, a) se registró la afectación al interior de la poligonal del área arqueológica intangible; b) la dimensión de la afectación, ocupa un área total aproximada de 500 m²; y, c) la afectación es de carácter reversible. Por tanto, esta información está siendo considerada a efectos de emitir la presente Resolución.



40. Respecto al **punto iv)**, se debe indicar que, conforme al literal b) del artículo 20° de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770, la alteración requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. El numeral 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la referida Ley, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura. Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Por otro lado, para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente.
41. Por tanto, el administrado debe dar cumplimiento a las normas previamente establecidas.
42. En consecuencia, queda acreditado que el administrado, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica, ocasionada por la remoción de superficie, nivelación de espacio, construcción de un cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria de madera, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
43. De lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada por la infracción materia de análisis.**

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

44. De acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, la alteración realizada a la Zona Arqueológica han estado presentes desde el 17 de agosto de 2022 y siendo la última alteración detectada el 02 de junio de 2024, considerando como fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en **junio de 2024**; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

45. En específico, esta infracción constituye en una infracción continuada, toda vez que, en el presente caso se han realizado diferentes conductas (remoción de superficie, nivelación de espacio, construcción de un cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria de madera), cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, dado que, forman parte de un proceso unitario⁷ (alteración de la Zona

⁷ VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37, disponible en:



Arqueológica), ello en concordancia también con lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es, **desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, junio de 2024.**

46. Cabe precisar que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

47. En el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **RELEVANTE**, dado su localización en la Zona Arqueológica. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**.
48. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada a los mismos, es "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

49. Para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

file:///C:/Users/MERCEDES/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239%20(1).pdf



El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la alteración no autorizada, realizada por el administrado, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (alteración de bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización

⁸ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁰ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹¹ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹² Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹³ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>



correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó dentro de la Zona Arqueológica.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Arqueológica, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es relevante, y que, además, que ha generado una alteración leve, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, estamos frente a una infracción con alto grado de probabilidad de detección, ya que las alteraciones ejecutadas se logran visualizar desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, dentro del cual se han realizado alteraciones, sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual, de acuerdo al ITP corresponde a un bien de valor RELEVANTE y la afectación ocasionada está calificada como una alteración LEVE.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Arqueológica, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra el administrado.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, el administrado actuó de manera dolosa, con conocimiento y voluntad de cometer la infracción, por los siguientes motivos:
 - En el Acta de inspección del 17 de agosto de 2022, se dejó constancia que, se exhortó a los señores presentes, representantes de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa (Deniss Tapia Olivos secretaria de actas y, Julio Castro Huilca presidente de la referida Asociación), de que se proceda a retirar la estructura precaria, los postes de madera y malla en un plazo de cinco días.
 - Acta de inspección del 20 de setiembre de 2022, en la cual se advirtió que el administrado no cumplió con el retiro de lo solicitado el 17 de agosto de 2022; por ello, se reiteró nuevamente la exhortación de retiro de los componentes antes detallados.
 - Acta de inspección del 02 de junio de 2024, en el cual se constató, además, que dentro de la zona cercada con palos y malla, la



superficie estaba rellena con rocas fragmentadas extraídas de la ladera canteada, trabajos de remoción de rocas con barreta y probablemente con dinamita; por tanto, se dejó constancia de la exhortación de paralización de trabajos y retiro de materiales a los representantes de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa (Julio Castro Huilca presidente de la referida Asociación, Julio César Solano Fernández; y, Esteban Saldaña Linares).

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, el administrado persistió en las acciones de alteración, pese a haber sido exhortado del retiro de los componentes instalados de la Zona Arqueológica, además, de que se le indicó de la paralización de las alteraciones.

Adicionalmente, debe considerarse que la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de febrero de 2001. A su vez, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que en el literal b) de su artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22°, limita el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural a la autorización previa del Ministerio de Cultura, fue publicada el 22 de julio de 2004; en este punto, dichas normas son de conocimiento público desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En este contexto, resulta pertinente citar el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria, y se presume conocida por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia constitucional de publicación de las normas en El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Solo mediante su debida difusión es posible garantizar que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, habiéndose acreditado que las normas legales pertinentes fueron debidamente publicadas y se encontraban vigentes con anterioridad a la conducta imputada, se concluye que, el administrado tenía conocimiento del deber de gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de ejecutar cualquier alteración.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es relevante y que la infracción cometida ha ocasionado una afectación leve al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

50. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de



responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

51. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5% (50 UIT) = 1.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0



Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.25 UIT

52. De acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 1.25 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

53. De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁴, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
54. El artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
55. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
56. En el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en la Zona Arqueológica, es **"leve"**.
57. En atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁵, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁶ de la Ley N° 28296, modificada

¹⁴ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹⁵ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁶ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**



por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- 1) **Ejecución de obra**, retirar los elementos (cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria), colocados al interior de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de cincuenta (50) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.
- 2) **Ejecución de obra**¹⁸, nivelar y moldear la superficie de la zona afectada (perteneciente a la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones), al estado anterior a la alteración, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de setenta (70) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa representada por el señor Julio Castro Huilca con una multa de 1.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296¹⁹, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁷ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹⁸ Los vértices y coordenadas han sido extraídos del IFI.

"(...) nivelar y moldear la superficie **RESTITUCIÓN** del relieve al estado anterior a la afectación, cuya ubicación se encuentra en el extremo noreste del polígono del área intangible, entre los vértices Q1, R1 y S1 del plano N° 04-CCZAOAAHH-2001, el área de la afectación se ubica al interior de la zona arqueológica, referencialmente entre las coordenadas UTM del sistema WGS84 siguientes:

Vértice	Espacio nivelado y cercado con malla COORDENADAS UTM - WGS84	
	ESTE	NORTE
1	290,206	8'667,558
2	290,205	8'667,524
3	290,188	8'667,522
4	290,186	8'667,558
ÁREA		

Vértice	Caseta de madera COORDENADAS UTM - WGS84	
	ESTE	NORTE
1	290,202	8'667,519
ÁREA		

¹⁹ Modificada por la Ley N° 31770.



hábiles, a través del Banco de la Nación²⁰, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa representada por el señor Julio Castro Huillca por podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa representada por el señor Julio Castro Huillca, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) **Ejecución de obra**, retirar los elementos (cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria), colocados al interior de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de cincuenta (50) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y, 2) **Ejecución de obra**, nivelar y moldear la superficie de la zona afectada (perteneciente a la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones), al estado anterior a la alteración, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de setenta (70) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa representada por el señor Julio Castro Huillca.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes..

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

²⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.